

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1155

Panamá, 28 de octubre de 2020

La Licenciada Rebeca Del Carmen González Camargo, actuando en nombre y representación de **Sebastián Rodríguez Córdoba**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Sebastián Rodríguez Córdoba**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción que ocupa nuestra atención, se sustentó básicamente en que **Sebastián Rodríguez Córdoba**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante el **Servicio Nacional de Migración** una solicitud de Permiso Provisional de Residente Permanente en Calidad de Extranjero Profesional, acompañando la misma con la documentación para justificar lo requerido (Cfr. fojas 4 y 18 expediente judicial).

Luego del análisis de rigor de la documentación que acompaña la referida solicitud, el **Servicio Nacional de Migración** emitió la Resolución 12279 de 18 de junio

de 2019, atacada de ilegal, en donde resolvió, entre otras cosas, no admitir el permiso provisional de residente permanente en calidad de extranjero profesional a favor de **Sebastián Rodríguez Córdoba**, por no cumplir con los requisitos exigidos; notificada el 24 de junio de 2019 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el demandante actuando por intermedio de su apoderada presentó, el 8 de agosto de 2019, ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que se ordene admitir el Permiso Provisional de Residente Permanente en Calidad de Extranjero Profesional (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial manifiesta que al momento de presentar la solicitud se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, incluyendo la homologación del título universitario; agregó que la resolución atacada de ilegal no estableció fundamento alguno para negar el permiso de su representado (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Continuó argumentando la letrada que con respecto al título universitario que posee su mandante, la Secretaría General de la Universidad de Panamá le dio equivalencia de licenciatura, esto es, no de carrera técnica ni de ingeniería, sino de "diseño industrial", ya que su representado tomó esa carrera y la misma equivale a una licenciatura y no a una carrera técnica, por tanto no se ha violado la ley, por lo que el funcionario de migración realizó una interpretación errónea de la norma y cambió totalmente la validez probatoria del diploma (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el accionante, este despacho **reitera el contenido de la Vista 1237 de 14 de noviembre de 2019**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Como primer punto, debemos precisar que por mandato constitucional existen profesiones que están reservadas solamente para los nacionales, y luego del examen de los documentos aportados por **Sebastián Rodríguez Córdoba** para acceder al

Permiso de Residente Permanente solicitado, se pudo constatar que la carrera de Diseñador Industrial solo puede ser ejercida por ciudadanos panameños por nacimiento o naturalización.

En relación a lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en su informe de conducta, con respecto a la situación que nos ocupa:

"Al respecto de lo antes señalado, y tal como se plasma en la Resolución N° 12279 de 18 de junio ... luego de la evaluación de la documentación aportada por el solicitante, y al considerar que 'la carrera de Diseñador Industrial está limitada en la constitución que solo puede ser ejercida por ciudadanos panameños por nacimiento o por naturalización', en la antes referida resolución, resuelve en el punto "PRIMERO: NO ADMITIR, PERMISO PROVISIONAL DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE EXTRANJERO PROFESIONAL, a favor de SEBASTIAN RODRIGUEZ CORDOBA, de nacionalidad colombiana, por no cumplir con los requisitos exigidos.

...

Cabe mencionar, que conforme los antecedentes del caso que nos ocupa y luego de verificar las razones de hecho y de derecho que motivaron la decisión adoptada y que hoy es cuestionada a través de la acción instaurada, se concluye que la solicitud le fue negada al prenombrado SEBASTIAN RODRIGUEZ CORDOBA, ya que el título universitario presentado y al que la Universidad de Panamá le concedió equivalencia de título de Licenciatura, para todos los efectos académicos, resultó ser de aquellos cuyo ejercicio está reservado solo para los panameños por nacimiento o por naturalización" (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Sobre la base de todos estos razonamientos, podemos concluir que el incumplimiento de las normas migratorias y de los requisitos exigidos para el tipo de residencia permanente solicitada fue lo que llevó al Servicio Nacional de Migración a emitir la resolución acusada de ilegal, conllevando con ello la negativa a la solicitud interpuesta por Sebastián Rodríguez Córdoba.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 205 de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual admitió como pruebas presentadas por el demandante, la copia autenticada de la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como el expediente administrativo guarda

relación con la presente actuación, aducida como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Vale acotar, que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del demandante, **no logran** demostrar que el **Servicio Nacional de Migración**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Sebastián Rodríguez Córdoba**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la Licenciada Rebeca Del Carmen González Camargo, actuando en nombre y representación de **Sebastián Rodríguez Córdoba**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 617-19